

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISION PENAL**

Magistrada Ponente

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMER GRADO**

Pereira, once (11) de julio de dos mil once (2011)

Hora: 5:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 437.

<i>Radicación:</i>	<i>66001-22-04-001-2011-00108-00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Iván Camilo Posada Escobar</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Policía Nacional - Mindefensa</i>
<i>Derechos:</i>	<i>A la salud.</i>

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en torno a las pretensiones expuestas por el ciudadano IVÁN CAMILO POSADA ESCOBAR, quien actúa por intermedio de apoderado, en la acción constitucional de tutela promovida contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para la protección de su derecho fundamental a la salud.

## **ANTECEDENTES**

### **La petición de amparo.**

Expuso el libelista que la Policía Nacional concedió pensión de sobreviviente a IVÁN CAMILO POSADA ESCOBAR por ser hijo menor del causante, sin tener en cuenta su condición de discapacitado, por lo que la misma se extinguirá cuando cumpla 21 años de edad.

Precisó que el 10 de diciembre de 2010, se solicitó a la Policía Nacional efectuar valoración de pérdida de capacidad laboral –no indica a quién– y que sólo hasta el 13 de abril de 2011 se le informó que sería remitido al área de medicina laboral, y se le fijó cita hasta el 20 de junio siguiente, tardanza que radica en la institución accionada.

Dice que con ocasión de la valoración médica se le ordenó al señor IVÁN CAMILO la práctica de seis exámenes especializados y de laboratorio, los que no fueron autorizados, tras argumentarse que no existían contratos con los especialistas por ausencia de presupuesto y que por el momento no se le podían fijar las citas. Que por tanto se ha venido presentando un retraso en las autorizaciones para la valoración por medicina legal y que el beneficiario del derecho de la pensión se encuentra en grave riesgo de perderla, lo cual afectaría sus derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso.

### **La institución accionada.**

La Coordinadora del Área de Medicina Laboral, Seccional Risaralda de la Policía Nacional, informó que el actor puede acercarse a las instalaciones de esa dependencia para recibir las respectivas autorizaciones para la práctica de los exámenes especializados, luego de los cuales se realizará la junta médica laboral y aclaró que no se

había hecho con antelación este procedimiento, porque no se habían suscrito los diferentes contratos para esos servicios de salud.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir de fondo la pretensión incoada mediante acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 1º del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### **Problema jurídico**

Le corresponde determinar si la Policía Nacional de Colombia ha afectado los derechos fundamentales del señor IVÁN CAMILO POSADA ESCOBAR, con la mora presentada en el trámite de una valoración médica, para determinar su pérdida de capacidad laboral, lo cual le otorgaría el derecho a percibir una pensión por invalidez.

### **Solución**

Conforme con lo preceptuado por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona tiene acción de tutela para invocar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, bien directamente o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

Lo reclamado por el señor POSADA ESCOBAR corresponde a una prestación en materia de salud, al referir que requiere de una valoración por el área de medicina laboral de la Policía Nacional, con

la finalidad de consolidar su derecho pensional que viene disfrutando como hijo de un fallecido miembro de la institución, para que se le reconozca en forma vitalicia por su discapacidad.

Luego de cumplida la primer cita por medicina laboral, le fue ordenada la práctica de exámenes especializados al joven IVÁN CAMILO y al pretender obtener las autorizaciones, se le dio a conocer que no existían contratos con los galenos especialistas, razón por la cual se detuvo el trámite y acto seguido, procedió el apoderado a instaurar la demanda de tutela, al considerar que se le vulneran los derechos a su representando, porque la demora podría afectar su derecho a continuar percibiendo la prestación pensional.

Para la Sala no es claro que exista vulneración de alguno de los derechos fundamentales del señor IVÁN CAMILO POSADA ESCOBAR, por la posible omisión y laxitud de términos en el trámite originado con ocasión de una solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, que se formuló el 10 de diciembre de 2010.

Pese a no existir documento que acredite la edad de IVÁN CAMILO, la Sala se atiene a la manifestación que hace su apoderado, con base en lo cual se establece que su mayoría de edad la adquirió el 25 de septiembre de 2008, fecha desde la cual pudo iniciar los trámites tendientes a obtener esta calificación de invalidez y no esperar la proximidad de la extinción de este beneficio pensional, aunque de todas maneras, ello no justifica que la Institución Policial demore los trámites frente a lo solicitado.

No puede la Corporación concluir que se vulnera el derecho a la seguridad social, porque no existe certeza de una posible pérdida de

capacidad laboral, que hasta ahora se va a discutir, porque con fundamento en ese dictamen se adquiere o no el derecho a continuar gozando de los beneficios como con la salud y el apercibimiento de la pensión de sobreviviente, que se convertiría en permanente.

En razón de presentar alguna demora en el trámite de la actuación que concluya con la calificación por medicina laboral, podría pensarse que se vulnera el derecho a un debido proceso, pero es necesario tener en cuenta que la dilación de los términos debe ser injustificada y en este evento, como lo informó el propio libelista, no existen contratos con médicos especializados, por la ausencia de presupuesto en la Policía Nacional, con tal finalidad, luego la prolongación se ha debido a causas justificadas, situación que no permite concluir que exista desconocimiento de unos términos mínimos, que dicho sea de paso, tampoco existen unos perentorios que fije la ley.

Las pretensiones insertas en la demanda tutelar, tienden a que el Juez constitucional le imponga a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, unos términos precisos para que proceda a fijar las valoraciones con los galenos especializados y otro para que emita la valoración por pérdida de capacidad laboral.

No aprecia la Colegiatura en este expediente la prueba que lleve a determinar que IVÁN CAMILO POSADA, pueda estar cobijado por una pérdida de capacidad laboral de un porcentaje tal, que imponga el reconocimiento de una sustitución pensional como sobreviviente para concederla por discapacidad.

Con relación a este punto, la Corporación tiene en cuenta la información que proviene de la Coordinadora del Área de Medicina

Laboral del Departamento de Policía Risaralda, mediante la cual se dio a conocer que el actor puede pasar a sus oficinas por las autorizaciones respectivas, porque ya se están realizando las adiciones presupuestales para el efecto, todo lo cual traduce que se da continuidad al proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del beneficiario de la pensión.

Es un hecho incontrovertible, que no se está perturbando el derecho a la salud del actor porque no se trata de valoraciones por especialistas que involucren una afectación de tal naturaleza, pues recordemos que la invidencia es una disminución física y no una enfermedad. Aunque sí puede advertir esta Colegiatura que se ha prolongado el proceso de calificación de invalidez, tanto así que han transcurrido seis meses, sin que se de conclusión al mismo, razón que justifica un llamado de atención a la Coordinadora del Área de Medicina Laboral Seccional Risaralda de la Policía Nacional y al Director de Sanidad de la misma institución, como responsables de consuno de la oportuna prestación del servicio solicitado, el cual debe consultar los principios que regulan no solo el sistema de seguridad social integral, sino también el ejercicio de la administración pública, como son la celeridad, eficacia y eficiencia, entre otros<sup>1</sup>.

Frente al pedimento relacionado con la orden de no suspender el pago de la pensión a favor de IVÁN CAMILO POSADA ESCOBAR, hasta tanto no se define la calificación, es asunto que no puede disponer esta Colegiatura mediante tutela, pues con ello no solo altera la competencia asignada a los jueces ordinarios para definir estos temas pensionales, sino que además corre el riesgo de otorgar derechos no consolidados, sin que exista suficiente justificación, dado que no se avizora una amenaza contra ellos.

---

<sup>1</sup> Artículo 2º de la Ley 100 de 1993 y artículo 3º de la Ley 489 de 1998.

Adicionalmente debe advertirse que no se encuentra acreditado que pueda ocasionarse un perjuicio irremediable en el actor en el evento de suspenderse aquél pago mensual, puesto que habita en un hogar con su señora madre y tiene las necesidades básicas satisfechas<sup>2</sup>, por lo que no se afecta su mínimo vital, razón para concluir que en este evento, no es sujeto de aquella protección especial con la cual se debe rodear a quien sí aqueja situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta.

En conclusión, la no valoración inmediata e impostergable del actor por parte de los médicos especialistas, para efectuar su valoración de pérdida de capacidad laboral, no le desconoce derecho alguno y no emerge al plano probatorio un elemento de juicio serio y razonable, que permita otorgar el amparo siquiera a título transitorio, razón por la que se declarará su improcedencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **IVÁN CAMILO POSADA ESDOBAR**, frente a la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional.

---

<sup>2</sup> Antecedentes familiares expuestos en valoración neuro-psicológica, ante el doctor Olmedo Cardona Londoño, cuya copia obra al folio 6.

**Segundo: PREVENIR** a la doctora **MARTHA EDITH MAYA PEÑA**, Coordinadora del Área de Medicina Laboral Seccional Risaralda de la Policía Nacional y al Brigadier General **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ PERALTA** Director de Sanidad de la misma institución, para que hacia el futuro no se vuelva a incurrir en las omisiones advertidas con ocasión de esta acción de tutela.

**Tercero: Notificar** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**

Magistrada

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**Jairo Alberto López Morales**

Secretario